



**Síntesis
SUP-REC-1107/2021**

Recurrente: Marco Antonio Ceseña Sandoval
Responsable: Sala Regional Guadalajara

Tema: Desechamiento de demanda de reconsideración por extemporaneidad.

Hechos

Elección	El seis de junio se realizó la elección de diputaciones locales en el estado de Baja California Sur. El trece siguiente el Instituto local asignó diputaciones de RP.
Instancia local	Inconforme, entre otras personas, el recurrente impugnó la asignación. En su concepto, se vulneró la paridad porque el Congreso local quedó integrado mayoritariamente con doce mujeres y sólo nueve hombres. Por tanto, la lista de Fuerza Por México debió ser ajustada, para que, en lugar de ser asignada la mujer colocada en el primer lugar, se otorgara la diputación al recurrente.
Instancia regional	En contra, entre otras personas, el recurrente impugnó la sentencia de la instancia local y el veintinueve de julio, la Sala Guadalajara confirmó la decisión del Tribunal de Baja California Sur.
REC	<u>La sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante correo electrónico el treinta de julio y el tres de agosto, el recurrente impugnó</u> la sentencia de Sala Guadalajara.

Consideraciones del proyecto

Decisión

Se desecha la demanda porque es extemporánea.

Justificación

- El REC es improcedente porque se promovió fuera de plazo.
- La sentencia impugnada de Sala Guadalajara fue emitida el 29 julio.
- Ante la instancia regional el actor solicitó ser notificado por correo electrónico, para lo cual señaló la dirección joseangel.torres@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.
- Obra en el expediente el acuse de recepción de la notificación electrónica, la cual fue practicada al recurrente el **treinta de julio, tal como quedó asentado en la cédula correspondiente.**
- Así, **el plazo de 3 días corrió del 31 julio al 2 de agosto**, en tanto que **el REC fue interpuesto el 3 siguiente.**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				30 Julio	31 Julio	1 Agosto
				Notificación de la sentencia por correo electrónico	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar
2 Agosto	3 Agosto	4	5	6	7	8
Tercer día para impugnar	Presentación de la demanda					

Si la demanda se presentó ante la Sala Guadalajara el tres de agosto, como se advierte del selló impreso en el reverso del escrito de presentación, es evidente su extemporaneidad.

Conclusión: Se desecha la demanda de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1107/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de **Marco Antonio Ceseña Sandoval**, presentada en contra de la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral, para controvertir la resolución dictada en el juicio **SG-JDC-784/2021 y acumulados**, relacionada con la asignación de diputaciones de representación proporcional en Baja California Sur.

Índice

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Baja California Sur.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	Marco Antonio Ceseña Sandoval.
RP:	Representación proporcional.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal de Baja California Sur:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

ANTECEDENTES

I. Elección

1. Jornada. El seis de junio², se realizó la elección de diputaciones locales en el estado de Baja California Sur.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López, Araceli Yhali Cruz Valle y Liliana Vázquez Sánchez.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

2. Asignación.³ El trece de junio, el Instituto local asignó diputaciones de RP.

II. Instancia local⁴

1. Demanda. Inconforme, entre otras personas, el recurrente impugnó la asignación. En su concepto, se vulneró la paridad porque el Congreso local quedó integrado mayoritariamente con doce mujeres y sólo nueve hombres.

Por tanto, la lista de Fuerza Por México debió ser ajustada, para que, en lugar de ser asignada la mujer colocada en el primer lugar, se otorgara la diputación al recurrente.

2. Sentencia. El veinticinco de junio, el Tribunal de Baja California Sur confirmó la asignación.

II. Impugnación regional⁵

1. Demanda. Inconforme, entre otras personas, el recurrente impugnó la sentencia de la instancia local.

2. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio, la Sala Guadalajara confirmó la decisión del Tribunal de Baja California Sur.

La sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante correo electrónico el treinta de julio.

III. Reconsideración

1. Demanda. El **tres de agosto**, el recurrente impugnó la sentencia de Sala Guadalajara.

2. Turno. En su oportunidad, se integró el expediente **SUP-REC-**

³ Acuerdo IEEBCS-CG161-JUNIO-2021

⁴ Juicios TEEBCS-JDC-121/2021, TEEBCS-JDC-130/2021 y TEEBCS-JDC-131/2021, acumulados.

⁵ Juicios SG-JDC-784/2021, SG-JDC-792/2021 y SG-JDC-794/2021.



1107/2021, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.⁶

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

La reconsideración es improcedente, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

II. Justificación

1. Base normativa

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.⁸

⁶ Artículo 64 de la LGSMIME.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ Artículo 66, párrafo 1, inciso a). de la LGSMIME.

SUP-REC-1107/2021

Si se incumple ese requisito, la demanda será desechada de plano.⁹ En el entendido de que, si el acto impugnado está relacionado con un procedimiento electoral, todos los días se considerarán hábiles.¹⁰

Por otra parte, la regla impone presentar las demandas de los juicios y recursos electorales, ante la autoridad responsable, lo cual también rige para la reconsideración.¹¹

2. Caso concreto

El recurrente impugnó la asignación de diputaciones de RP hecha por el Instituto local.

En su concepto, se vulneraba el principio de paridad, porque el Congreso local quedó integrado con más mujeres y, en consecuencia, la diputación correspondiente a Fuerza por México debió ser para un hombre.

El Tribunal de Baja California Sur confirmó la asignación. Esta determinación fue, a su vez, controvertida ante la Sala Guadalajara, la cual la convalidó.

Ahora, la sentencia impugnada de Sala Guadalajara fue emitida el veintinueve julio.

Por otra parte, en la demanda regional el actor solicitó ser notificado por correo electrónico, para lo cual señaló la dirección joseangel.torres@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

Asimismo, obra en el expediente el acuse de recepción de la notificación electrónica, la cual fue practicada al recurrente el treinta de julio, tal como quedó asentado en la cédula correspondiente.

⁹ Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹¹ Artículo 9, párrafo 1, y 67, párrafo 1, de la LGSMIME



Esa notificación electrónica surtió efectos el mismo día en que se practicó.¹²

En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de julio al dos de agosto, en tanto todos los días y horas son hábiles, porque la sentencia impugnada se relaciona con el actual procedimiento electoral en Baja California, en concreto, con diputaciones locales de RP.

Todo lo anterior se evidencia en la siguiente gráfica:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				30 Julio	31 Julio	1 Agosto
				Notificación de la sentencia por correo electrónico	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar
2 Agosto	3 Agosto	4	5	6	7	8
Tercer día para impugnar	Presentación de la demanda					

Por tanto, si la demanda se presentó ante la Sala Guadalajara el tres de agosto, como se advierte del selló impreso en el reverso del escrito de presentación, es evidente su extemporaneidad.

Esto, porque la demanda de reconsideración se presentó un día después de haber vencido el plazo legal de tres días para interponer el recurso de reconsideración.

No es obstáculo a esa conclusión que, el recurrente haya pretendido promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, con ello, tratar de justificar un plazo de cuatro días para presentar la demanda.

Lo anterior, porque como se explicó, el medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración.

¹² Esto de conformidad con el lineamiento XIV del acuerdo general 4/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la resolución de medios de impugnación por videoconferencia.

En ese sentido, con independencia de que el error en la vía por sí mismo no determina la improcedencia en automático, lo cierto es que tampoco puede ser justificación para considerar procedente el recurso, porque éste se debe interponer en el plazo de tres días como expresamente prevé la legislación.

3. Conclusión

Toda vez que la demanda de reconsideración se presentó de manera extemporánea, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1107/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA